



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 50001 33 31 002 2012 00044 00  
**DEMANDANTE** : OLGA AURORA ALMANZA ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO** : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P."  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### **ANTECEDENTES**

A través de apoderado, los señores OLGA AURORA ALMANZA ROJAS y MARCOS JULIO CUPITRE RAMÍREZ, quienes actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIANA MARCELA CUPITRE ALMANZA, ASTRID JOHANA CUPITRE ALMANZA, ADRIANA LUCIA CUPITRE ALMANZA, TATIANA KATHERINE CUPITRE ALMANZA, MARCOS EUCLIDES CUPITRE ALMANZA y JOSÉ ISRAEL CUPITRE ALMANZA; y el señor OMAR ENRIQUE ALMANZA ROJAS, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P.", con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas a los señores OLGA AURORA ALMANZA ROJAS y MARCOS JULIO CUPITRE RAMÍREZ el día 4 de febrero de 2011, al enredarse con un cable de alta tensión de energía suelto que se encontraba sobre la vía que conduce de Puerto López a Villavicencio, aproximadamente en el kilómetro 35, solicitando se despachen favorablemente las siguientes:

#### **I. PRETENSIONES.**

*"Se DECLAREN ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES A LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A. E.S.P., de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, cuando al dirigirse OLGA AURORA ALAMANZA (sic) ROJAS, junto con su esposo MARCOS JULIO CUPITRE RAMIREZ, en motocicleta, por la vía principal que de Puerto López – Meta, conduce a la ciudad de Villavicencio, aproximadamente en el kilómetro 35, se enredaron con un cable de alta tensión, que colapsó sobre esa vía, sin que existiera ninguna señal que advirtiera el peligro, lo que llevó a que cayeran de la moto, sufriendo serias lesiones, que generaron secuelas de carácter permanente.*

#### **CONDENAS.**

Que como consecuencia de haberse declarado administrativamente responsables a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y A LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A. E.S.P., de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los actores, se CONDENEN como reparación del daño a pagar a los demandantes o a quien sus derechos represente, los perjuicios morales, materiales y de vida en relación, que solicito de la siguiente manera:

1o. Entre **OLGA AURORA ALMANZA ROJAS, MARCOS JULIO CUPITRE RAMIREZ**, sus menores hijos y su hijo de crianza **OMAR ENRIQUE ALMANZA ROJAS**, siempre ha existido relaciones de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*solidaridad, afectividad, convivencia, cercanía, ayuda mutua, circunstancias estas que unidas al grado de parentesco, permiten inferir el dolor o daño moral que se reclama. Se debe tener en cuenta al tasar esta clase de perjuicios, que el dolor se vivió en **doble intensidad**, puesto que respecto de los hijos, vieron comprometida la salud y vida de ambos progenitores y respecto de los esposos, además de sufrir su propio dolor respecto de las lesiones, se incrementaba la angustia recíprocamente, al ver comprometida la salud de su consorte.*

*Para **OLGA AURORA ALMANZA ROJAS y MARCOS JULIOS CUPITRE RAMIREZ** (Esposos y víctimas directas), el equivalente en pesos de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, al momento de proferirse el respectivo fallo.*

*Para sus menores hijos **DIANA MARCELA, ASTRID JOHANA, ADRIANA LUCIA, TATIANA ATHERINE, MARCOS EUCLIDES y JOSE ISRAEL CUPITRE ALMANZA** el equivalente en pesos de cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes al momento de proferirse el fallo, para cada uno.*

### **2o. DAÑO OBJETIVO O PERJUICIOS MATERIALES.**

*Los calculo en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000.00), que deberán ser pagados a los demandantes, o a quien sus derechos represente en el proceso.*

*Para calcular el DAÑO OBJETIVO, me permito dar los siguientes elementos para que sean tenidos en cuenta en el momento de la sentencia, para la liquidación de perjuicios:*

*\* Edad de los lesionados: OLGA AURORA ALMANZA- 36 años- MARCOS JULIO CUPITRE RAMIREZ- 32 años-*

*\* Salario: Al momento de sucederse el siniestro, la señora OLGA AURORA ALMANZA, se dedicaba a las labores del hogar, pero ha (sic) dicha actividad debe darse un valor patrimonial, equivalente al salario mínimo mensual legal vigente; respecto del señor MARCOS JULIO CUPITRE ALMANZA, para la época de los hechos, devengaba la suma de \$800.000.00, hecho que será probado en el transcurso del proceso, pero sino fuere posible ruego se aplique el SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, de acuerdo a la Jurisprudencia de la Alta Corporación Contenciosa Administrativa, entre ella la producida por la Sección Tercera, Ponente Dr. CARLOS BETANCOURT JARAMILLO, noviembre 28 de 1995, Expediente 8873.*

*\* Vida productiva probable.*

*\* Variación mensual y anual del índice de precios al consumidor, según certificación del DANE.*

*\* La fórmula que sobre perjuicios materiales causados y futuros, aplica el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, según reiterada Jurisprudencia.*

### **3o. PERJUICIOS DE VIDA EN RELACIÓN.**

*Conocido en la Jurisprudencia Francesa como PERJUICIO DE PLACER, es palpable la disminución del pleno goce de la existencia por parte de la víctima de las lesiones, Señora OLGA AURORA ALMANZA, ya que estas afectan el desarrollo de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria, que antes le eran comunes. Por tanto se le deberá reconocer por ese concepto, el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **PAGO DE INTERESES.**

*LA NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META EMSA S.A. E.S.P.” -, o la entidad obligada al pago, cancelará intereses por la totalidad del capital o suma ordenada como pago de los perjuicios ocasionados, según Conciliación o Sentencia, a cada uno de los actores o quien represente sus derechos al momento de la providencia, por los primeros seis meses intereses comerciales a partir de la ejecutoria de la providencia y pasado ese tiempo intereses moratorios.*

### **CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.**

*La parte demandada dará cumplimiento a la Sentencia, en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”*

## **II. HECHOS.**

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica

1. Manifestaron los señores Olga Aurora Almanza Rojas y Marcos Julios Cupitre Ramírez, que entre ellos y sus hijos, siempre ha existido lazos de afecto, solidaridad y ayuda mutua.
2. Indicaron que el 4 de febrero de 2011, cuando los señores Olga Aurora Almanza Rojas y Marcos Julio Cupitre Ramírez, se desplazaban en la motocicleta por la vía principal que conduce del municipio de Puerto López al municipio de Villavicencio, exactamente en el kilómetro 35 frente a la finca MANAURE, se enredaron con un cable de alta tensión indebidamente localizado en la vía, el que se encontraba sin ninguna señalización que advirtiera del peligro, lo que conllevó a que recibieran serias lesiones.
3. Afirmaron que aunque las lesiones del señor MARCOS JULIO CUPITRE RAMIREZ no fueron graves, sí lo fueron las sufridas por la señora OLGA AURORA ALMANZA, quien presentó fractura de clavícula izquierda, fractura en el arco costal izquierdo (2,3,4) y trauma en el codo izquierdo, lo que le generó incapacidad médica e inconvenientes en el normal desarrollo de sus actividades diarias.
4. Manifestaron que el tendido eléctrico que provocó el accidente, es de manejo, administración, control y mantenimiento de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. “EMSA S.A.”.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte actora invocó como fundamento de las pretensiones elevadas, las siguientes normas: Constitución Nacional: Artículos 2, 5, 6, 42, 90 y 94 y el Artículo 206 del Código Contencioso Administrativo.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Se solicita se declare la responsabilidad en cabeza de las demandadas a título de riesgo excepcional, aduciendo como la causa material de las lesiones, un cable eléctrico bajo el control y mantenimiento de las demandadas, las que fueron negligentes en el debido cuidado del mismo.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 15 de febrero de 2012 correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio (fl. 36 C.1), en donde por auto 28 de febrero de 2012, inadmitió la misma (fl. 38-39 C.1), no siendo subsanada, en auto del 13 de marzo de 2012 se admitió la demanda únicamente en contra de la Electrificadora del Meta "EMSA S.A. E.S.P." (fl. 41 envés C.1), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 12 de abril de 2012 (adverso fl. 41 C.1), y por aviso al Representante Legal de la entidad demandada el día 15 de mayo de 2012 (fl. 45 C.1).

En virtud del Acuerdo PSA12-113 del 28 de junio de 2012 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, Despacho que mediante auto del 10 de julio de 2012, avocó conocimiento (fl. 48 C.1). Posteriormente, se fijó el asunto en lista por el término legal, es decir desde el día 2 de agosto de 2012 (fl. 49 C.1), término durante el cual la entidad demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. presentó escrito de contestación de la demanda y en escrito separado solicitó el llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A. el día 16 de agosto de 2012 (fls. 50-58; 99-100 C.1). Mediante auto del 14 de septiembre de 2012, aceptó el llamamiento en garantía (fl.s. 119-120 envés C.1), decisión que se notificó personalmente el día 16 de octubre de 2012 a la abogada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fl. 124), la misma contestó el día 23 de noviembre de 2012 (fls. 128-135 C.1). Mediante auto del 25 de enero de 2013, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fls. 155-156 envés C.1).

Estando en etapa probatoria, en atención a la supresión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio de conformidad con el acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 256 C.1), Despacho que mediante auto del 28 de enero de 2015, avocó conocimiento (fl. 258 C.1), y posteriormente mediante Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 11 de marzo de 2016 avocó conocimiento (fl. 277 C.1). Igualmente, de conformidad a lo establecido por el Acuerdo CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso nuevamente fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, el que en auto del 12 de septiembre de 2017 avocó conocimiento (fl. 321 C.2).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En auto calendado el 9 de febrero de 2018 se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 323 C.2). Finalmente, el día 20 de abril de 2018 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 338 C.2).

### **V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

a) La ELECTRIFICADORA DEL META S.A. "EMSA E.S.P.", mediante apoderado contestó la demanda (fls. 50-58 C.1) oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones aducidas por la parte actora. En cuanto a los hechos manifestó no constarle y atenerse a lo que se llegare a probar dentro del expediente.

Propuso como excepciones las siguientes:

- Hecho de un tercero: Indicó que el cable producto del accidente, era propiedad exclusiva de la Universidad Sergio Arboleda, la cual solicitó ante EMSA la factibilidad de la aprobación del proyecto eléctrico de red de media tensión; además que la construcción de la red la inició el Ingeniero Luis Eduardo Pino, antes de que EMSA aprobara dicho proyecto y expidiera la factibilidad técnica para su conexión.

Narró, que ante la solicitud de factibilidad técnica del servicio de energía para el predio Manaure, realizada por el Ingeniero Leonardo Aguirre González; la Electrificadora del Meta S.A., en oficio GD-PE-20114100024991 del 8 de febrero de 2011, explicó las características técnicas a tener en cuenta y la necesidad de presentar un proyecto. Que el día 15 de febrero de 2011, el Ingeniero Mauricio López, presenta proyecto eléctrico de construcción en la finca Manaure y en él señaló que el propietario del mismo era la Universidad Sergio Arboleda; proyecto que fue aprobado y notificado mediante oficio N° GD-I-20114200046741 del 11 de marzo de 2011.

También, que el día 23 de marzo de 2011, el Ingeniero Luis Eduardo Pino Humaney, radicó solicitud de certificación de la obra, con el fin de continuar con los trámites finales de la construcción y conexión de la misma al sistema de distribución de la EMSA, siendo ésta atendida el 4 de mayo de 2011 con radicado N° 20114200079391.

Manifestó, que el accidente del 4 de febrero de 2011, fue atendido por la EMSA bajo el número de reclamo ID 98195, indicando que la red de tensión era propiedad de particulares y que no estaba en servicio, al encontrarse en etapa de construcción.

- Ausencia de comprobación de nexo de causalidad: Expresó, que para que se deba endilgar un daño antijurídico a la demandada, es necesario que exista un nexo causal, entre el hecho y el daño sufrido, prueba que brilla por su ausencia en la demanda, pues de los documentos allegados, no se observa prueba alguna que demuestre idóneamente que las redes de energía que causaron las lesiones a los



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

demandantes, fueron causados por una red de energía propiedad de la electrificadora, ni que EMSA S.A. haya intervenido directa o indirectamente en el hecho dañoso, reiterando que el cable de energía que se encontraba en la vía era propiedad de la Universidad Sergio Arboleda, de lo que concluye que la responsabilidad recae exclusivamente de un tercero.

- Falta de legitimidad en la causa por pasiva: Reiteró que la Electrificadora del Meta no era la dueña del cable que causó el accidente el 4 de febrero de 2011, pues éste le pertenecía a la conexión eléctrica del predio rural Finca Manaure de propiedad de la Universidad Sergio Arboleda, resultando ser una red eléctrica privada y no pública.

- Ausencia de sustento probatorio para ejercer el derecho a reclamar perjuicios materiales: Aseveró que no hay material probatorio que pueda demostrar, que los demandantes hayan sufrido desmedro en su patrimonio o hayan dejado de percibir ingreso alguno por causa del accidente acaecido el 4 de febrero de 2011; pues lo que sí se probó, fue que los gastos de atención médica estuvieron sufragados por el seguro obligatorio de accidentes (SOAT) y que la incapacidad no había superado los 30 días. Por tanto, no se puede tomar como base para su liquidación la edad de la lesionada, el salario y la edad productiva probable; en el sentido que la lesión sufrida por la señora Olga Almanza le generó sólo una incapacidad de 30 días y ésta no se vio disminuida en su vida laboral o de hogar.

Adicionalmente, mencionó que no es procedente la reclamación del perjuicio material a favor del señor Marcos Julio Cupitre, dado que no se encuentra demostrado en el expediente, que el mismo haya sufrido lesión alguna, pues no sufrió disminución de su patrimonio ni de su capacidad laboral, al no evidenciarse historial clínico que así lo compruebe.

- Genérica: Solicitó se declare cualquier excepción a favor de la parte demandada.

b) LA LLAMADA EN GARANTÍA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al contestar la demanda y el llamamiento en garantía mediante apoderada judicial (fls. 128-135 C.1), manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones aducidas. En cuanto a los hechos de la demanda consideró no constarle; y en el relacionado en el llamamiento en garantía, indicó ser cierto conforme a la póliza aportada en el proceso.

Expuso como excepciones, las siguientes:

- La obligación indemnizatoria de La Previsora S.A. Compañía de Seguros va sólo hasta el límite de la suma aseguradora consagrada en la caratula de la póliza, sin causación de intereses y con aplicación del deducible pactado a cargo del asegurado: Indicó, bajo lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio,



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

que la suma aseguradora estipulada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que estaría obligada a responder sería de \$3'200.000.

- Las exclusiones de amparos expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001752 invocada como fundamento de la citación; señaló que las condiciones generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparos, que de presentarse, relevan a la Compañía aseguradora de la obligación de pagar cualquier indemnización.

- Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de La Previsora S.A. al monto de la suma asegurada por concepto de responsabilidad civil. Artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio; expresó que el límite anual de valor asegurado en la Póliza N° 1001752 de responsabilidad civil, vigente entre el 30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011, se pueden ver reducidos en las sumas de los siniestros que se paguen en virtud de dicha póliza. Que al tenor de lo dispuesto en los artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio, el Juzgado deberá tener en cuenta, en caso de una condena, la disponibilidad del valor asegurado al momento de la ejecutoria de la sentencia.

- No cobertura del contrato de seguro No. 1001752 objeto de vinculación a La Previsora S.A. Por cuanto el daño o perjuicio causado a los demandantes, no es responsabilidad de la entidad asegurada; adujo, que la entidad demandada al no ser la causante del accidente que se ocasionó a raíz de una red eléctrica desenergizada y perteneciente a un particular (Universidad Sergio Arboleda), no puede existir ninguna responsabilidad a cargo de la entidad aseguradora.

- Falta de Jurisdicción; afirmó que la entidad demandada al estar constituida como Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios mixta, se encuentra sometida a la regla general del régimen jurídico de derecho privado, conforme lo prevé el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

- GENÉRICA: Solicitó que se declararan prospera las excepciones de oficio que llegaren a causarse.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

a) Parte demandante: En esta etapa procesal guardó silencio.

b) La Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.: Luego de hacer un análisis del material probatorio, concluyó que la demandada no le asiste responsabilidad alguna en los perjuicios sufridos por los demandantes, al demostrarse que no existe causal entre el daño, el accidente sufrido y la conducta de la Empresa en la prestación del servicio de energía. Señaló, que lo que está demostrado es que el cable que



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ocasionó el accidente hace parte de la acometida eléctrica de propiedad exclusiva de la Finca Manaure (fls. 324-329 C.2).

c) La Previsora S.A. Compañía de Seguros: Señaló, que con el material probatorio recaudado, se demostró una causa extraña en la modalidad de culpa de un tercero, en el sentido que el cable que se cayó y produjo el accidente a los demandantes, era de propiedad exclusiva de la Universidad Sergio Arboleda, ésta que solicitó ante EMSA la factibilidad y aprobación del proyecto eléctrico de red media tensión; por tanto, no se puede endilgar responsabilidad de alguna a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., por los perjuicios o daños ocasionados a los demandantes.

d). El Ministerio Público, en esta etapa procesal guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se resolverán aquellas excepciones con carácter de previas, y posteriormente, se abordará el fondo de la controversia, si hubiere lugar a ello.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada –Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.- a título de riesgo excepcional, y en consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados como resultado de las lesiones sufridas con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 4 de febrero de 2011, el cual se causó al enredarse con un cable eléctrico de alta tensión, momento en que los señores OLGA AURORA ALMANZA ROJAS y MARCOS JULIO CUPITRE RAMIREZ, se desplazaban en una motocicleta por la vía que del municipio de Puerto López conduce al municipio de Villavicencio (kilómetro 35), frente a la finca Manaure.

La demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.E., para exonerarse de responsabilidad, presenta las siguientes excepciones: 1) Existir el hecho de un tercero, como quiera, que el cable producto del accidente, era propiedad exclusiva de la Universidad Sergio Arboleda; 2) Ausencia de comprobación del nexo de causalidad; 3) Falta de legitimidad en la causa por pasiva; 4) Ausencia de sustento probatorio para ejercer el derecho a reclamar perjuicios materiales.

Por otro lado, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, formuló como excepciones:  
i) La obligación indemnizatoria de la Previsora S.A. Compañía de Seguros va sólo



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hasta el límite de la suma aseguradora consagrada en la caratula de la póliza, sin causación de intereses y con aplicación del deducible pactado a cargo del asegurado; *ii*) Las exclusiones de amparos expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001752; *iii*) Disponibilidad de valor asegurado, limitación de responsabilidad de la Previsora S.A., al monto de la suma asegurada por concepto de responsabilidad civil (artículos 1079 y 1111 del Código de Comercio); *iv*) No cobertura del contrato de seguro No. 1001752 objeto de vinculación a la Previsora S.A. por cuanto el daño o perjuicio causado a los demandantes, no es responsabilidad de la entidad asegurada; y, *v*) Falta de jurisdicción.

Lo anterior, nos lleva a plantear los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la Previsora S.a., fundada en el hecho de ser la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., una empresa de servicios públicos domiciliarios mixta?
2. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.?
3. ¿Es administrativamente responsable la entidad demandada –Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.–, a título de riesgo excepcional, de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por Olga Aurora Almanza Rojas y Marcos Julio Cupitre Ramírez, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 4 de febrero de 2011, a causa de un cable de alta tensión que habría colapsado a la altura de la vía que del municipio de Puerto López conduce al municipio de Villavicencio (kilómetro 35 frente a la finca Manaure), cuando se desplazaban en la motocicleta?
4. En el evento que el problema jurídico anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Está obligada la entidad demandada a reparar los perjuicios reclamados por los accionantes, conforme a lo pretendido en la demanda?
5. ¿Debe la llamada en garantía responder por los perjuicios a que eventualmente sea condenada la demandada?

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción planteada, para después entrar a estudiar de fondo la controversia.

### II. Del estudio de las excepciones previas.

#### Falta de jurisdicción:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Señala la apoderada de la entidad llamada en garantía, que al ser la demandada una empresa de servicios públicos domiciliarios, se encuentra sometida al régimen jurídico privado, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el artículo 82 del C.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 1107 de 2006, atribuye a ésta jurisdicción la competencia para juzgar las controversias originadas en la actividad de las entidades públicas, incluidas las sociedades de economía mixta con participación pública superior al 50%, por lo que la cláusula de competencia contenida en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo fue modificada de manera tal que con ella se introdujo un criterio orgánico por el cual la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa se determina por la naturaleza pública de la entidad demandada, y no por el carácter de función administrativa de la actuación objeto del asunto, o el régimen jurídico aplicable, o la índole de controversia que plantea el litigio (contractual, extracontractual o de nulidad y restablecimiento del derecho).<sup>1</sup>

En la sentencia en cita, se concluyó que la "Electrificadora del Meta S.A. ESP es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad por acciones con una participación pública superior al 50%, se concluye que se trata de una ESP mixta en los términos del artículo 14, numeral 6 de la Ley 142 de 1994 y por ende una entidad pública de las enlistadas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, respecto de cuyos procesos conoce la jurisdicción contencioso administrativa en razón al criterio orgánico". Criterio que se adopta en este proveído para desestimar la excepción propuesta por la llamada en garantía, de lo que se deriva que la respuesta al primer problema jurídico es negativa.

### **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

La Electrificadora de Meta S.A. E.S.P., adujo que no era la dueña del cable que causó el accidente del 4 de febrero de 2011, pues éste le pertenecía a la conexión eléctrica del predio rural denominado Finca Manaurè de propiedad de la Universidad Sergio Arboleda, siendo una red eléctrica privada y no pública.

Ahora bien, a fin de decidir lo pertinente es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, "La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso"<sup>2</sup>, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 50001-23-31-000-1997-06033-01(24992). Actor: BLANCA NUBIA GUTIERREZ REINA. Demandado: NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

En el caso concreto se tiene que la demanda pretende se declare la responsabilidad administrativa de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., por los daños causados a los demandantes, producto del accidente de tránsito sufrido por los señores Olga Aurora Almanza Rojas y Marcos Julio Cupitre Ramírez el 4 de febrero de 2011, debido a un cable de alta tensión que habría colapsado a la altura de la vía que del municipio de Puerto López conduce al municipio de Villavicencio (kilómetro 35 frente a la finca Manaure), cuando se desplazaban en la motocicleta, cable que según lo señala la parte demandante, es de propiedad de la aquí demandada.

Como quiera que el argumento presentado está enfocado a atacar la responsabilidad endilgada, dicho asunto, será resuelto al momento de abordar el fondo de la controversia, razón por la cual se despachará negativamente la excepción en estudio, de lo que se colige que la respuesta al segundo problema planteado por el Despacho, es negativa.

### **III. Hechos probados:**

En el plenario, se encuentra probada la siguiente situación fáctica:

1. Que los señores Olga Aurora Almanza Rojas y Marcos Julio Cupitre Ramírez, son esposos, tal como lo hace constar en la partida de matrimonio, visible a folio 12 C.1. Igualmente que los jóvenes Diana Marcela Cupitre Almanza, Astrid Johana Cupitre Almanza, Adriana Lucía Cupitre Almanza, Tatiana Katherine Cupitre Almanza, Marcos Euclides Cupitre Almanza y José Israel Cupitre Almanza son hijos de los señores Olga Aurora Almanza Rojas y Marcos Julio Cupitre Ramírez (fls. 13-18 C.1); y Omar Enrique Almanza Rojas, hijo de la señora Olga Aurora Almanza Rojas (fl. 19 C.1).
2. Se evidencia que el señor Marcos Julio Cupitre Ramírez, se hizo presente en la Estación de Policía de Villavicencio – Sala de Denuncias, tal como consta en el certificado de ocurrencia de fecha 4 de febrero de 2011 (fl. 22).
3. De la misma manera, se demuestra que la señora Olga Aurora Almanza Rojas, ingresó el día 4 de febrero de 2011 a la Clínica Meta de la ciudad de Villavicencio, cuyo motivo de consulta se registró en la historia clínica como "accidente de tránsito" y además se anotó: *"PACIENTE QUIEN SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PASAJERO DE MOTROCIKLETA (SIC) SUFRIENDO TRAUMA EN HOMBRO IZQUIERDO CON EXCORIACIONES EN ESA AREA, DEFORMIDAD CLAVICULA, DOLOR Y LIMITACION FUNCIONAL"* (fls. 23-29; 165-169 C.1).
4. Así mismo, se pudo constatar que en oficio GD-PE-20114100024991 del 8 de febrero de 2011, se detalla respuesta a solicitud de factibilidad técnica de servicio para el proyecto "ELECTRIFICACION FINCA MANAURE", suscrito por el Gerente



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

General de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., en el que se desprende las condiciones para la conexión del servicio, los documentos que se deben aportar para la revisión y aprobación del mismo (fls. 65-67 C.1).

5. En el mismo sentido, del memorial de fecha 15 de febrero de 2011, suscrito por el Ingeniero Electricista -Mauricio López-, radicado ante la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. con N° 2011-541-001349-2, se presenta proyecto eléctrico "CONSTRUCCIÓN DE ELECTRIFICACIÓN RURAL FINCA MANAURE" (fls. 68-86 C.1).

6. Adicionalmente se encuentra oficio GD-I-20114200046741 de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. de fecha 11 de marzo de 2011, en el que se consigna la aprobación del proyecto eléctrico "FINCA MANAURE" (fls. 87-89 C.1).

7. Por otro lado, se tiene que el Ingeniero Eléctrico -Luis Eduardo Pino Humanez-, mediante escrito del 23 de marzo de 2011, solicita a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., la certificación de la obra derivada del proyecto eléctrico "Finca Manaure"; radicado con N° 2011-541-002677-2 (fl. 90-97 C.1).

8. De igual manera, el Gerente General de la Electrificadora del Meta S.A. E.P.S., en constancia GD-I-20114200079391 de fecha 4 de mayo de 2011, indicó que el Ingeniero Luis Eduardo Pino Humanez, efectuó el tendido de 170 metros de red aérea en media tensión, el montaje y conexión del sistema de un transformador trifásico de 30 kVA tipo poste, en la finca Manaure; además señaló que el transformador es de propiedad privada y de uso particular para el servicio del mencionado predio. (fl. 98 C.1).

9. Al mismo tenor, el Gerente General de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. mediante oficio SGAJ-20138000086111 del 20 de marzo de 2013, informó que el día 4 de febrero de 2011, la empresa había recibido una llamada del señor Fernando Camacho, quien avisó del accidente ocurrido en la Vereda Peralonso, finca Manaure Km 41 vía Puerto López; siendo atendido por técnicos de la Electrificadora, quienes reportaron que el cierre fue por la interferencia de particulares, encontrándose en la finca el Manaure una red MT en construcción (desenergizada), al caer un árbol sobre la misma lo que causó que se reventara y quedara sobre la vía Villavicencio - Puerto López (fls. 170-171 C.1).

10. Al rendir testimonio el señor Isabelino Cantofñi el día 17 de abril de 2013, manifestó en dicha época, trabajar con la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. Sostuvo que tuvo conocimiento del accidente al recibir una llamada, como quiera, que su función era atender las reclamaciones, mediante la cual, reportaron un caso presentado en la finca Manaure, y al llegar al lugar, encontraron una línea atravesada en la vía, la cual se había soltado del poste interno de la finca referida - al caer sobre ella un árbol-, y un señor que había sufrido accidente en la moto. Expresó, que la línea se encontraba desconectada. Que no se le hizo ninguna



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

reparación, pues sólo fue retirada de la vía y dejada a un lado. Afirmó, que la línea no estaba conectada a la red de la empresa, debido a que se encontraba en construcción por particulares, dado que era exclusiva de la finca Manaure. Explicó, que para construir una línea de media tensión, se debe solicitar el permiso de la Electrificadora del Meta, a través de un proyecto presentado por un ingeniero, y estudiado el mismo la empresa da o no el permiso; si en su defecto no se requiriere dicho permiso, se entiende que se está actuando de manera fraudulenta (fls. 173-178 C.1).

11. Seguidamente, la señora Olga Aurora Almanza Rojas el día 18 de abril de 2013, en interrogatorio de parte, indicó, que el día del accidente, la vía se encontraba en buen estado y que la causa del mismo fue debido a la instalación de un cable, pues al momento de pasar en la moto con su esposo, les cayó encima y los tumbó, el mismo no tenía corriente. Que a los dos minutos del accidente, llegaron trabajadores de la Electrificadora a cortar el cable, el cual no les fue permitido por la gente que los había auxiliado, hasta que llegara la Policía y tomaran fotos. Afirmó, que el accidente le ocasionó fracturas, pues sufrió lesión en la clavícula, en los huesos de la espalda y en la costilla, siendo atendida en una clínica de Villavicencio, por el seguro de la moto, y que luego tuvo que sufragar gastos, con el fin de asistir a controles médicos, transporte, exámenes, y medicamentos, como también los gastos de contratar a una señora que les cuidara a los niños pequeños. Posteriormente, aseguró que el cable pertenecía a EMSA, en razón, que quienes lo estaban instalando eran trabajadores de la misma, identificándoles en razón a que tenían lazos, casco, uniforme y las botas que le dan en la empresa (fls. 180-182 envés C.1).

12. En declaración de parte rendida por el señor Marcos Julio Cupitre Ramírez, el día 18 de abril de 2013 narró, que el día del accidente, la vía se encontraba en buen estado y con un día soleado; que las lesiones que sufrió fue por causa de la caída del cable; además, quienes le prestaron auxilio fue la gente que pasaba por el lugar y que al instante habían llegado personal de EMSA a cortar el cable, manifestándole que el mismo era de propiedad de la empresa. Indicó que por el seguro de la moto fue atendido en la Clínica Meta. Dijo que el cable atravesaba la carretera hacia una finca. (fls. 184-186 envés).

13. En testimonio rendido por el Ingeniero Luis Eduardo Pino Humanéz el 6 de junio de 2013 manifestó que había sido el responsable del proyecto eléctrico finca Manaure, y más que una construcción fue una adecuación y mantenimiento a una red ya existente, que consistió en la remodelación en la acometida en media tensión y el reemplazo de un transformador para dotar del servicio de energía eléctrica trifásica al mencionado predio, habiéndolo contratado el señor Rodrigo Noguera, propietario del predio y quien era el Director de la Universidad Sergio Arboleda. Explicó: para que una obra eléctrica acceda al servicio, debe cumplir con la reglamentación del operador local de red, que incluye otorgamiento de una viabilidad del servicio en el sector del proyecto, aprobación de un proyecto eléctrico



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

con sus memorias de cálculo, construcción del mismo con el cumplimiento de las normas de la RETIE, certificación de la obra por parte del operador de red, matrícula del servicio de energía eléctrica y autorización para la maniobra de conexión. Que en la etapa de construcción no interviene la Electrificadora del Meta, pues sólo en la etapa de certificación y aprobación de la obra.

Respecto al accidente, indicó, que tuvo conocimiento del mismo, días después por parte del encargado de la finca Manaure. Que la red no estaba energizada, hasta no encontrarse aprobada, certificada, recibida y matriculada por la Electrificadora; pues la energización fue después de la fecha del accidente y luego de que se surtiera el proceso ante la Electrificadora. Reiteró, que la finca Manaure tenía un transformador que se encontraba en desuso y averiado, el cual fue reemplazado por uno nuevo y de uso exclusivo de la finca; además que la acometida en media tensión era de propiedad del dueño de la misma, que al momento del accidente no se encontraba en uso. Aseguró, que antes del proyecto la red no estaba funcionando. Explicó que la EMS es la encargada del mantenimiento de los alimentadores principales a su cargo (red pública) y que las acometidas privadas que surten a usuarios o a clientes se deben encargar los dueños de dichas redes (fls. 196-198 C.1).

14. En testimonio rendido por el señor Argemiro Salgado Rojas el 12 de diciembre de 2013, expuso que tuvo conocimiento del accidente del 4 de febrero de 2011, como quiera, que iba en su moto con su esposa y sus dos hijos, aproximadamente a 60 u 80 metros atrás de distancia de la moto accidentada y observó que dos personas se cayeron de la misma; que al llegar al lugar, observó que una señora se encontraba en el piso y que el señor se estaba levantando, y una cuerda de luz atravesando la vía; que había tomado fotos en su celular; igualmente que en el lugar, se encontraba un señor abriendo paso para pasar las cuerdas y que éste era un funcionario de la Electrificadora, pues, portaba uniforme y un chaleco azul; que uno de ellos quiso cortar el cable, pero que la gente que se encontraba allí, no lo había dejado (fl. 224-226 envés).

15. En testimonio rendido por la señora Teresa Vidal el 12 de diciembre de 2013; mencionó, ser cuñada de la señora Olga Aurora; que el día 4 de febrero de 2011, recibió una llamada y le comunicaron que se habían accidentado. Que al llegar a lugar aproximadamente a las 8:20 estaban tirados en el suelo, que ella se quejaba de su dolor y él tenía raspado los brazos y sus rodillas; además; que al percibir un cable de la Electrificadora tirado en la carretera, salieron dos señores de la empresa para cortar el cable, pero, las personas que se encontraban allí no dejaron; luego, llegó la ambulancia. Indicó, que el núcleo familiar de los señores Marcos y Aurora, se compone por siete hijos y que la reacción de los niños fue preocupante, pues habían pensado que sus padres estaban muertos; que cuando éstos estaban en casa, mantenían afligidos. Sostuvo, que los señores que querían cortar el cable, los identificó como trabajadores de la Electrificadora, dado que tenían vestidos de



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

camisa azul y chaqueta café, pero que no identificó algún símbolo, porque estaban un poco retirados, pues se encontraban dentro de la finca (fls. 233-234 envés C.1).

16. De la misma manera, se encuentra testimonio rendido por el señor Edilfonso Mendivelso Díaz el día 12 de diciembre de 2013, afirmó, conocer a los demandantes desde hace aproximadamente 5 años. Que al salir de trabajar de la Vereda Patagonia en su moto, observó un accidente en la segunda curva de la finca Manaure y miró a la señora Olga en el suelo la cual tenía sangre en el pecho y su esposo en los brazos; incluso aseguró haber pasado por encima de una cuerda de cable que se encontraba atravesado en la carretera. Señaló, que salieron unos señores de la finca Manaure a quitar el cable, pero la gente que se encontraba en el lugar, no dejó. Luego, que los señores se encontraban dentro de la finca cortando unos palos de ficus para pasar la cuerda por encima; en ese momento llegó la ambulancia a recoger a la señora. Dijo, que los señoree llevaban uniforme azul y chaqueta como café con el nombre de EMSA (fls. 235-237 envés C.1).

17. Se evidencia, informe pericial de clínica forense N° DSM-DRO-11192-2013 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional Meta el día 16 de diciembre de 2013, realizado a la señora Olga Aurora Almanza Rojas, mediante el cual apuntó como descripción de hallazgos: *“Miembros superiores: mancha hipercrómica, no ostensible ni deformable de 8x4 cm en apice de hombro izquierdo, mancha hipocrómica, no ostensible ni deformante de 3x2 cm en codo izquierdo; no hay limitación de movimiento en ninguna de las articulaciones del miembro superior izquierdo”,* al concluir que: *“Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Corto contundente.”* (fls. 238-243 C.1).

18. Así mismo, se encuentra acreditado, que el apoderado judicial de la Universidad Sergio Arboleda, mediante memorial de fecha 27 de octubre de 2015, informó: el predio rural denominado Finca Manaure no era de propiedad de la Universidad, pero si se encontraba en calidad de tenedora; además, que se contrató al Ingeniero Electrónico Luis Eduardo Pino Humanez, con el fin de que realizara una adecuación y mantenimiento de la acometida en media tensión y el reemplazo de un transformador existente para dotar el servicio de energía a la finca, llevándose a cabo en los meses de enero y febrero de 2011 (fls. 267-268 C1).

19. Se observa, informe pericial rendido por el Ingeniero Hever Jaime González el día 13 de marzo de 2017, en el que se desprende, que el tramo que va hacia el predio es una derivación trifásica (3 líneas de energía eléctrica) de línea de media tensión de 13200 voltios, la cual atraviesa la carretera en forma aérea para alimentar el predio Manaure, la cual cumple con la condiciones técnicas establecidas por la RETIE (fls. 299-204 C.1). El mismo, fue aclarado y complementado en escrito de fecha 17 de julio de 2017, en el que observa el Despacho, las preguntas realizadas para el mismo, son atendidas, conforme lo establecido en las normas de la RETIE; y las mismas, que fueron puestas en conocimiento en el dictamen del 13 de marzo de 2017 (fls. 314-316 C.1).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### IV. Del fondo del asunto – Responsabilidad aplicable:

Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos<sup>3</sup>.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **“imputación”** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexo Causal, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

*“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su

<sup>3</sup> Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexó o vínculo con el servicio público”*<sup>4</sup>

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado<sup>5</sup>, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio *iura novit curia*<sup>6</sup>.

Sobre el caso particular, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los daños causados por redes de conducción de energía eléctrica, se rigen por la teoría del riesgo excepcional. Al respecto se pronunció:

*“Esta teoría tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una obra de servicio público, utiliza recursos en medios que colocan a los particulares o a sus bienes en situación de quedar expuestos a “un riesgo de naturaleza excepcional”, el cual dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar los mismos particulares como contrapartida de las ventajas que resultan de la existencia de ese servicio público. Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño, sin culpa de la víctima hay lugar a responsabilidad de la Administración, así no haya habido falta o falla del servicio.”*<sup>7</sup>

En providencia más reciente, el Consejo de Estado, se pronunció sobre el deber de responder de quien tiene el dominio de una actividad riesgosa como es la conducción de energía, pero bajo el título de imputación de falla del servicio:

*“La conducción de energía eléctrica, mediante cables de alta tensión, ha sido considerada tradicionalmente como una actividad riesgosa, de suerte que al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad jurídica entre éste y el hecho de la Administración, realizado en desarrollo de la actividad*

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>5</sup> Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>6</sup> Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera; sentencia del 2 de febrero de 1984; Exp. 2744 C.P. Dr. Eduardo Suescún Monroy.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*riesgosa, para que surja la responsabilidad del Estado, en tanto que este último, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. Lo anterior no obsta para que el juez declare la responsabilidad del Estado con fundamento en una falla en la prestación del servicio, en el evento de que ésta llegare a acreditarse en el proceso...<sup>8</sup>*

Respecto a la obligación de la entidad prestadora de energía de hacer el mantenimiento y reparación de redes locales, la misma se encuentra prevista en los artículos 28 de la Ley 142 de 1994 y 4º de la Ley 143 de 1994, sobre lo cual el Consejo de Estado ha expuesto:

*“TEMA: CONDUCCION DE ENERGÍA ELECTRICA- Deber de mantenimiento, deber de seguridad/Prestadora de Energía- Deber de seguridad. Deber de mantenimiento/REDES DE ENERGIA ELECTRICA- mantenimiento COMERCIALIZACION DE ELECTRICIDAD- Deber de mantenimiento, deber de seguridad.*

*El inciso segundo del artículo 28 de la ley 142 de 1994, que entró a regir el 11 de julio de ese mismo año y que en el momento del hecho, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación, mantenimiento y reparación de las redes locales, mientras que la ley 143 del mismo año, por medio de la cual se regula el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el tema señala, en su artículo 4., que “El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes... De las normas citadas se deduce una clara obligación a cargo de las empresas prestadoras del servicio público encargadas del suministro de energía consistente en mantener y reparar las redes eléctricas, obligación que se dirige a evitar daños a las personas- manifestó deber de seguridad”*

En el caso presente se cuestiona el correcto funcionamiento del servicio de energía y por tratarse de una actividad riesgosa, y teniendo en cuenta los hechos narrados y fundamentos jurídicos de la demanda, el análisis se hará bajo el título de imputación del riesgo excepcional, para decidir el caso puesto a consideración.

### **V. Análisis del caso concreto:**

A la luz de los hechos debidamente probados y los fundamentos jurídicos enunciados, se encuentra acreditada la existencia de un daño, traducido éste en las lesiones sufridas por la señora Olga Aurora Almanza Rojas, a causa de un accidente que sufrió en la vía que del municipio de Puerto López conduce al municipio de Villavicencio -kilómetro 35 frente a la finca Manaure-, lugar por el que transitaba a bordo de una motocicleta en compañía de su esposo Marcos Julio Cupitre Ramírez (quien conducía), en horas de la mañana del día 04 de febrero de 2011, accidente que le causó fractura de clavícula, tal como se desprende del historial clínico de la Clínica Meta aportada al expediente.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, C.P. Dra. Myriam Guerrero Escobar; Radicación 76001-23-31-000-1995-02097-01 (16694).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Advierte, el Despacho que dentro del plenario, no se encuentra acreditado el daño sufrido por el señor Marcos Julio Cupitre Ramírez, pues si bien se expone en los hechos de la demanda sufrió "*serias lesiones*", también es cierto, que no hay prueba alguna que demuestre lo allí expuesto.

Dicho lo anterior, se procede a establecer si le es o no imputable a la entidad demandada, los daños sufridos por los demandantes, producto del accidente acaecido el 04 de febrero de 2011, en el que resultara lesionada la señora Olga Aurora Almanza Rojas, el que según la parte actora, se produjo como consecuencia de la falta de señalización que advirtiera el peligro.

Así entonces, de acuerdo a las pruebas obrantes en el presente asunto, se encuentra que la empresa demandada, en constancia expedida el 4 de mayo de 2011, anotó que: "*El transformador es de propiedad privada, de uso particular y para el servicio de FINCA MANAURE, propiedad de UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA...*". Igualmente en testimonio, el Ingeniero Luis Eduardo Pino Humanez, indicó que había sido el responsable del proyecto eléctrico en la finca Manaure, que consistió en la remodelación de la acometida en media tensión y el reemplazo de un transformador existente para dotar del servicio de energía eléctrica trifásica al predio rural mencionado, al haber sido contratado por el señor Rodrigo Noguera, propietario del predio y quien para la época era el Director de la Universidad Sergio Arboleda; también que la acometida en media tensión para la época de los hechos, era propiedad del dueño de la finca Manaure y que al momento del accidente no se encontraba en uso.

Igualmente, encuentra probado el Despacho, que para el mes de febrero de 2011, la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., dio contestación a la solicitud de factibilidad técnica del servicio (consistente en determinar el punto de la red eléctrica desde el cual se obtendrá la energía para alimentar las instalaciones donde se está solicitando el servicio) para el proyecto finca Manaure realizada por el Ingeniero Leonardo Aguirre González; la misma que fue positiva, indicando los parámetros técnicos y legales que debía cumplir la instalación antes de ser construida, el que posteriormente fue aprobado por la empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., mediante oficio N° GD-I-20114200046741 del 11 de marzo de 2011, y en el que se constató que cumplía con las normas EMSA-ICEL, el 4 de mayo de 2011.

Por tanto, es claro que para el día del accidente (4 de febrero de 2011), la señalización, conservación y mantenimiento de la red eléctrica no se encontraba a cargo de la empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., al no ser ella la propietaria de dicha red; en razón a que la misma era de propiedad privada, conforme se acreditó en el plenario.

Así las cosas, el Despacho considera que en el asunto *sub lite* el hecho dañoso no es imputable a la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.; pues en primer lugar, no existe ninguna prueba que acredite, que ésta adelantara obras de redes eléctricas



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en el sector de la ocurrencia del accidente; y en segundo lugar, tampoco que haya sido la propietaria de la red eléctrica, cuyo cable se desprendió cayendo a la vía.

En ese contexto, se tiene que la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., no está llamada a responder por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de las lesiones causadas a la señora Olga Aurora Almanza Rojas, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda, por lo que la respuesta al tercer problema jurídico es negativa.

### **VI. CONDENA EN COSTAS.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

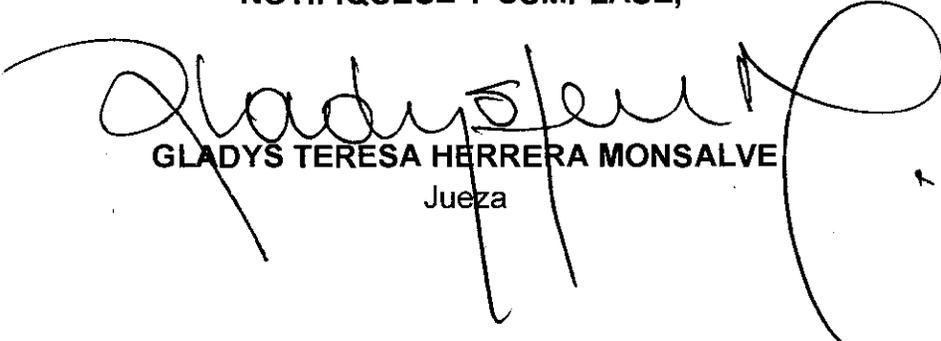
**PRIMERO. DECLARAR** no probadas las excepciones de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y "*falta de jurisdicción*", propuestas por la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. y la Compañía de Seguros La Previsora S.A., respectivamente, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA  
PERSONALMENTE la providencia de fecha **18 de junio de  
2018** a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL  
PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de  
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

**ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ**  
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa

**ROSA ELENA VIDAL GDNZALEZ**  
Secretaria



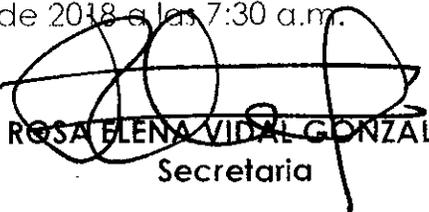
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

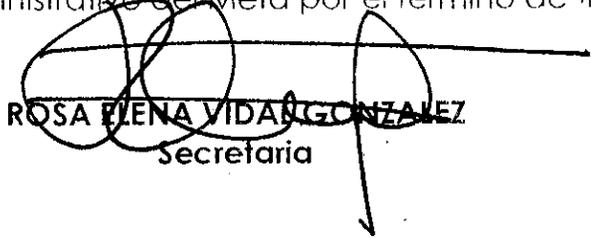
**PROCESO NO:** 50001 3331 002 2012 00044 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OLGA AURORA ALMANZA ROJAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** ELECTRIFICADORA DEL META S.A "EMSA E.S.P"  
**PROVEÍDO:** DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018.  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C. se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintidós (22) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria

**DESEFIJACION**

26/06/2018- siendo las 5:00 P.M. se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ**  
Secretaria